RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1059/2021/I/O

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información presentada vía escrito libre (y registrada, posteriormente, por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00742721), debido a que el sujeto obligado cumplió con las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo.....12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito libre, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud[1] en la que requirió la información que, enseguida se indica:

...

Tomando en cuenta, que tal y como lo citan en el rubro de "*nota*", esta dependencia se rige por diversos lineamientos, entre los cuales interviene el Sindicato que tiene las Condiciones Generales de Trabajo, siendo ello, a través de un proceso que la Comisión Estatal Mixta de Escalafón es la que se encarga de supervisar y vigilar el "**cumplimiento**" del Reglamento, atento a ello, es que por medio del presente escrito solicito atentamente, se me haga entrega de **copia certificada de la siguiente documentación:**

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 fracción XIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, **copia certificada** de las Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos o vacantes **durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020** de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Escalafón;
2. **Copia certificada de los resultados** de las Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos o vacantes **durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Escalafón;
3. **Copia certificada** del Calendario de Sesiones de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y/o Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón (como legalmente se tiene establecida) de los ejercicios **2019 y 2020**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Escalafón;
4. **Copia certificada** de las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias celebradas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y/o Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón (como legalmente se tiene establecida) de los ejercicios **2019 y 2020**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 del Reglamento de Escalafón;
5. **Copia certificada** de los expedientes de todos y cada uno de los participantes en las Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos o vacantes **durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020;**
6. **Copia simple** de los lineamientos que la Comisión Mixta de Escalafón de los ejercicios **2019 y 2020**, toma como base para el otorgamiento de los puestos o vacantes que se concursan en las convocatorias **publicadas;**
7. Se me informe los criterios de aplicación para el otorgamiento de los cargos públicos o vacantes en los ejercicios **2019 y 2020.**
8. **Copia certificada** de las **notificaciones** de los resultados de las Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos o vacantes **durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020**, a todos y cada uno de los participantes en las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del multicitado Reglamento de Escalafón;
9. **Copia certificada de las Constancias de Disciplina Sindical Expedida por las Respectivas Secciones Sindicales** de TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTICIPANTES en las Convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos o vacantes **durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta como respetuosamente pido:

UNICO.- Se sirva darle atención y tramite a mi petición de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5°, 7°, 134 fracciones II, 140, 145 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

...

[1] Registrada, posteriormente, por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00742721. Lo anterior, en [illegible] del artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Notificación de prórroga para dar respuesta a la solicitud de información. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado documentó la prórroga para atender la solicitud de información, adjuntando el Acta de la Trigésima Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, así como como el oficio SESVER/SRH/05863/2021, mediante el que el área administrativa, Subdirección de Recursos Humanos, solicitó dicha prórroga al considerar que se trataba de información dispersa y que correspondía a ejercicios anteriores.

3. Respuesta a la solicitud de información. Con posterioridad, el catorce de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio SESVER/SRH/07521/2021, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos.

4. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de junio del año en curso, la persona recurrente promovió recurso de revisión.

5. Turno del recurso de revisión. El mismo diecisiete de junio, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

6. Admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de la presente anualidad se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de julio del año en curso compareció el sujeto obligado mediante el oficio SESVER/UAIP/1127/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó las Actas de la Trigésima Novena y Quincuagésima Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; el oficio SESVER/SRH/06658/2021, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en el que dio contestación a los agravios; así como el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud.

8. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Comparecencia de la parte recurrente. Mediante escritos de diez y once de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente expresó alegatos, mismos que se agregaron al expediente mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno.

10. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de once de agosto del presente año, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

11. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, relativa a los documentos relacionados las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos, sus resultados; calendario de sesiones y actas de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y/o Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón; lineamientos para el otorgamiento de puestos y vacantes, criterios aplicados para ese rubro, notificaciones de los resultados y constancias de disciplina sindical de los participantes en las convocatorias.

- ***Planteamiento del caso.***

Para efectos de resolver el presente recurso de revisión es importante destacar dos situaciones procedimentales que acontecieron durante el trámite de la solicitud de información:

1) La notificación de prórroga, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Acta de la Trigésima Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.
2) La notificación de una respuesta definitiva, el catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio SESVER/SRH/07521/2021, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos.

Lo anterior, se destaca porque al momento de la interposición del recurso de revisión, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente estaba en posibilidad de impugnar tanto la prórroga, como la respuesta final.

Ello es así porque respecto de ambas situaciones procedimentales, la parte inconforme estaba dentro del plazo de quince días para expresar su inconformidad, es decir, ambas situaciones eran suceptibles de ser impugnadas en ese momento y la impugnación se centró fundamentalmente en la primera situación destacada, como se advierte de la transcripción de agravios:

...

Es en caso, a la presente solicitud la misma tuvo su vencimiento el día 28 de mayo del año en curso, sin embargo, en dicha fecha me fue notificado vía correo electrónico la prórroga por un término igual al legalmente establecido para la debida respuesta (se anexa acta); debo de señalar que dicha prórroga fue efectuada sin contar con el debido fundamento y motivación correspondiente, atento a ello, al haberse efectuado la ampliación del plazo citado, **el cual venció en fecha 11 de junio sin que la suscrita haya recibido respuesta en tiempo y forma**, y toda vez que la omisión efectuada por el Sujeto Obligado contraviene las disposiciones legales establecidas en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Atento a lo citado y ante la omisión efectuada por el mismo, a través del presente me permiso señalar los siguientes:

AGRAVIOS

A. Primeramente causa agravio a la suscrita el hecho de que se haya integrado el Comité de Transparencia con el supuesto objeto de "recabar la información solicitada", siendo ello, bajo el argumento de que la misma debe ser concentrada por diversas áreas los cuales son "albergados en archivos físicos y electrónicos", a ello, debo de señalar que el actuar del Comité citado no resulta ajustado a lo que existe en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado (SESVER), así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo anterior me permito transcribir las capturas de pantalla de ambos sitios donde se aprecia que no existe publicada la información solicitada, lo cual conlleva a establecer que si no existe en los respectivos portales de transparencia, mucho menos puede existir en físico o electrónico como lo señalan para poder solicitar la ampliación del plazo legal ordenado por la Ley 875 de Transparencia, se citan las capturas de pantalla:

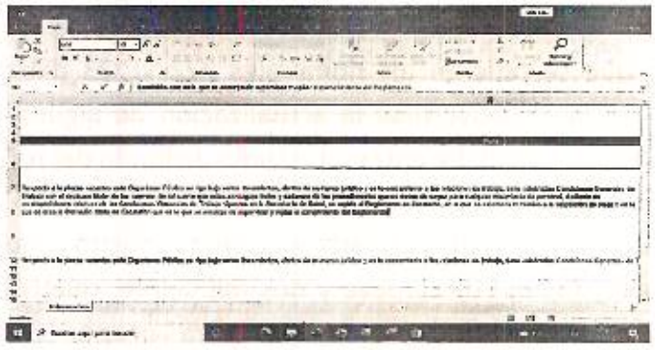

Como se puede apreciar, el Sujeto Obligado muy independiente de que la suscrita me reservo el derecho de interponer la respectiva Denuncia por Incumplimiento en las Obligaciones de Transparencia (DIOT) ante este Organismo Garante, ello, por la omisión de la publicación de la información señalada; debo de señalar que la suscrita me encuentro en un proceso de concurso de una convocatoria que se cita en el escrito de petición de la solicitud de información, sin embargo, de acuerdo con el

Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, el resultado de dicho concurso debe de notificárselo a las personas concursantes, siendo que desde el año 2019, en el cual no existía pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, y hasta la fecha no he recibido noticias del resultado de la misma, por dicha situación y atendiendo a que, como lo cité líneas arriba, al no recibir notificación del resultado y al tratar de revisar los portales para verificar que se cumpla con la Obligación de publicar las "Convocatorias y sus Resultados", me encuentro con la omisión efectuada por el multicitado Sujeto Obligado, en razón de ello es que formulo la petición de la información a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública (sic), sin embargo, al vencer el plazo para la entrega de la información, el Sujeto Obligado a petición de la Subdirección de Recursos Humanos solicitó la ampliación del plazo, a decir de ello, con la finalidad de "poder integrar toda la información con diversas áreas, ya que la misma se encuentra albergada en archivos físicos y electrónicos", lo cual resulta ser completamente ilógico, ya que la misma no se encuentra ofertada de manera pública y a disposición de toda la ciudadanía, pero al hacer el requerimiento de la misma el Sujeto Obligado requiere ampliación del plazo para integrarla, atento ello, es que no nada mas a la suscrita sino a la población en general y ante este Órgano Garante el Sujeto Obligado incumple con las obligaciones contenidas en la Ley General de Transparencia y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz.

B. Por otro lado, de la misma manera causa Agravio a la suscrita, ya que la conducta efectuada por el Sujeto Obligado en todo momento ha sido con toda la actitud dolosa, ya que, habiendo efectuado a través de Comité de Transparencia, la ampliación del plazo, el cual fue notificado el día 28 de mayo del año en curso a las 19:37 p. m., por consiguiente el plazo ampliado feneció el día viernes 12 de junio del año en curso, lo cual, llegado el mismo, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma a la petición formulada, inclusive con la ampliación de plazo que fue solicitado de manera dolosa, demostrando con lo anterior la completa ilegalidad en la ampliación del mismo, la omisión de la existencia y entrega de la información o en su caso, la de la obligación de cargar la información tanto en el sitio de Transparencia del Sujeto Obligado como en la Plataforma Nacional de Transparencia, atento a ello, es que a través del presente se formulan los agravios que me aquejan por la omisión efectuada por el multicitado Sujeto Obligado, aunado a el actuar de manera dolosa de pedir ampliación de plazo a sabiendas de que iba a incumplir con la entrega de información legalmente solicitada.

El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante el oficio SESVER/UAIP/1127/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó las Actas de la Trigésima Novena y Quincuagésima Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; el oficio SESVER/SRH/06658/2021, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, en el que dio contestación a los agravios; así como el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud.

Asimismo, la persona recurrente compareció al recurso de revisión (escritos de diez y once de agosto de dos mil veintiuno) expresando manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

...

Antes de llevar a cabo manifestación en relación con la contestación que el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, debo de señalar, que tal y como se citó en el Recurso de Revisión, dicho servidor público se dirige ante este Instituto con falsedad, dolo y mala fe, dicha conducta la genera desde el momento que notifica la ampliación del plazo legal establecido para dar respuesta, "supuestamente por petición de la Subdirectora de Recursos Humanos", lo cual, cuando fue notificada dicha ampliación del plazo, omitió hacer entrega del soporte legal completo para generar dicha ampliación, lo cual, como lo he señalado, se demuestra la mala fe en su actuar, y en la contestación al Recurso, se excusa en señalar que "por causas ajenas a su voluntad", "por error involuntario", "se omitió anexar acta del Comité de Transparencia" y demás justificaciones y acciones que violentan el derecho oportuno de atender en tiempo y forma las solicitudes de información, siendo ello bajo argumentos falaces e inoperantes que le generan una responsabilidad administrativa en su actuar, siendo ello en perjuicio de la suscrita.

Debo de señalar y reiterar, que el servidor publico al dar respuesta al Recurso de Revisión, a fojas 1 (uno) inciso b), "manifiesta no tener conocimiento de que el recurrente haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales de Poder Judicial del Estado de Veracruz o de la Federación", al respecto debo señalar y conminar al responsable de la Unidad de Transparencia que antes de dar respuesta a los recursos, lleve a cabo una lectura integra y debida, ya que como se puede apreciar en mi escrito que da origen al Recurso de Revisión, jamás y en ninguna parte del mismo la suscrita hice referencia a que haya efectuado o interpuesto recursos o medios de defensa en relación con el presente, lo cual solo demuestra su completo

desconocimiento de las acciones que contesta en relación con los agravios legales expuestos en mi respectivo escrito.
En relación al numeral 4 del capítulo de manifestaciones, debo de señalar, que si bien fue notificado la ampliación del plazo legal para dar respuesta a mi petición, no menos cierto es, que dicha notificación fue deficiente, ya que no realizó notificación completa de los anexos que integran la autorización del Comité de Transparencia de ampliar el plazo establecido.
Por otra parte, en relación con la respuesta efectuada (a destiempo), en fecha 14 de junio del 2021, aun y cuando la misma se hubiera contestado, la misma fue efectuada fuera del término legal, incompleta y con argumentos dolosos para supuestamente procesar la entrega de la misma, aunado a ello, como lo señala a fojas 9 (figura 2) y 10 primer párrafo, de manera expresa señala que *"por medio del correo institucional de esta Unidad de Acceso, se dio alcance a la respuesta otorgada"*, no conforme con haber dado respuesta a destiempo, reconoce que en alcance a una respuesta extemporánea remite el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud, el cual, como no se ha cumplido de manera cabal y oportuna, es que me ve en este proceso de atención y entrega de información no generada y no cumplida de acuerdo con lo que indica el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, así como el diverso 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
En relación las capturas de pantalla que adjunta a la contestación del Recurso de Revisión, consistente en la comisión mixta de escalafón alojada en el sitio https://www.ssaver.gob.mx/administraciondepersonal/comision-central-mixta-de-escalafon/, al respecto debo de señalar, que de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, así como el diverso 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los únicos y obligados sitios donde debe publicitarse la información generada por los sujetos obligados, son: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio y https://www.ssaver.gob.mx/rhumanos/transparencia/ siendo en esta última la obligación alterna de publicar y poner al alcance de los ciudadanos la información generada, dentro de la cual se encuentra la que he solicitado y que **no se encuentra publicada**, tal y como se puede apreciar al día de hoy con la captura de pantalla que se anexa.

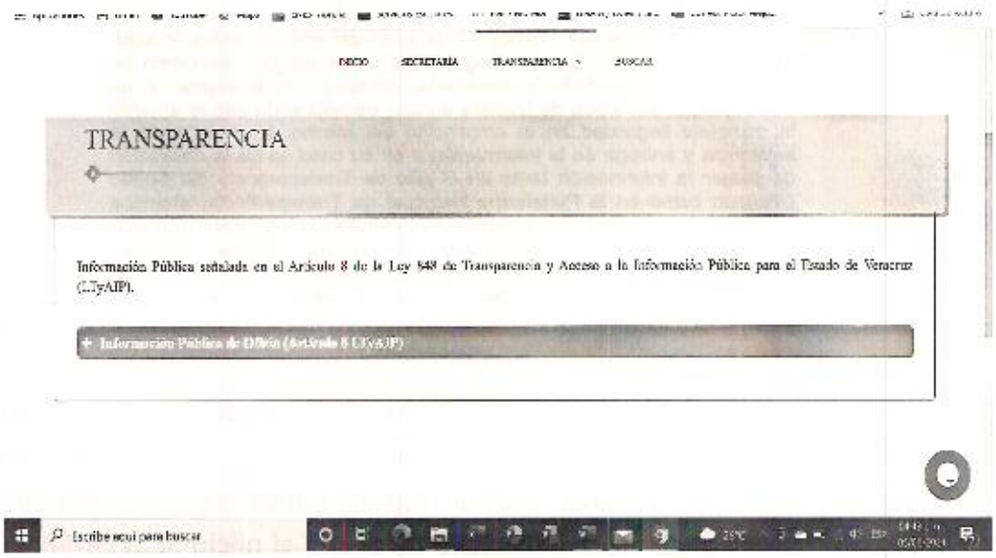

Ampliando lo citado en el numeral anterior, no es óbice señalar, que los Sujetos Obligados deben cumplir con la obligación de publicitar la información en los sitios web oficiales, sin embargo, como se puede apreciar, el hecho de que la misma no se publique, generó que la suscrita realizará mi solicitud y que la misma fuera efectuada a destiempo y con argumentos falaces de procesamiento en exceso de la misma, solo para el caso que la suscrita estuviera en condiciones económicas de realizar el pago de la entrega de dicha información, dicha acción no garantiza la entrega oportuna de parte del Sujeto Obligado, ya que han efectuado operaciones aritméticas de tiempo y lapsos de procesamiento y consulta, lo cual genera un deterioro administrativo, el cual puede y pudo evitarse si se hubiera cumplido con las obligaciones de transparentar los procesos de las convocatorias.
Por último, con relación a los medios de impugnación que menciona para hacer valer alguna violación a procesos de escalafón, es importante precisar que no es posible agotar dicha instancia debido a que a la fecha no se me ha notificado el resultado del mismo, siendo este proceso del año 2019 donde aún no se decretaba emergencia sanitaria por el virus SARS-COV2, enfermedad COVID-19.
...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Los motivos de inconformidad materia de análisis son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción I, y 15, fracción XIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 9, fracción X, 31, 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; y 25, fracciones I y IX, del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

Es necesario precisar que el trámite dado por la Titular de la Unidad de Transparencia, fue realizado ante el área competente para atender la solicitud de información, es decir, la Subdirectora de Recursos Humanos, área con el que se relaciona la materia de la solicitud de información por referirse al ingreso, contratos, así como la administración de recursos materiales y humanos.

De lo anterior se advierte que el actuar del ente público fue acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

En este sentido, se atendieron las razones sustanciales del criterio 8/2015[2], de rubro y texto siguientes:

> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de la lectura de los agravios se advierte que la persona recurrente encaminó su impugnación, en lo sustancial, a combatir la prórroga: primero, al cuestionar las razones que motivaron dicha prórroga por estimar que la información si

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

no está publicada en el portal de transparencia tampoco debería constar en formato físico, de ahí la injustificación de la mencionada medida; segundo, destacó la recurrente encontrarse en un concurso, sin que se le haya notificado el resultado del mismo; y, tercero, que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma a la petición formulada y que solicitó una prórroga a sabiendas que no iba a proporcionar la información solicitada.

Agravios que devienen infundados en razón de que, en el expediente consta que la notificación de la prórroga para atender la solicitud de información se apoyó en el Acta de la Trigésima Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, así como como el oficio SESVER/SRH/05863/2021, mediante el que el área administrativa, Subdirección de Recursos Humanos, solicitó dicha prórroga al considerar que se trataba de información dispersa y que correspondía a ejercicios anteriores.

Aunado a lo anterior, el hecho de que conste o no publicada información relacionada con "las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos", ello en sí mismo no hace procedente o improcedente la prórroga que solicitó la Subdirección de Recursos Humanos y que autorizó el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por el contrario, de la lectura del Acta de la Trigésima Sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud se aprecia que dicho órgano colegiado avaló la solicitud de prórroga en la que se adujeron razones para justificar ese modo de proceder, el cual fue congruente con la respuesta terminal emitida por el sujeto obligado en el que notificó la disponibilidad de la información contenida en un amplio cumuló de documentos que integran la mencionada respuesta.

Por otra parte, en relación con el hecho de que la persona recurrente se encuentre en un concurso, sin que se le haya notificado el resultado del mismo, ello no es materia de análisis en el presente asunto, pues rebasa los alcances del derecho a la información.

Ello es así porque de conformidad con lo establecido en los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que *"toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona"*, disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

> ...
> Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> ...
> Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los

documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Dichos preceptos se relacionan con el contenido del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

No obstante, el derecho a la información no tiene por objeto acceder a información o documentos que aun no se hayan generado, salvo supuestos excepcionales[3] en los que del análisis de la normatividad que rige el actuar del ente obligado se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información o se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, los que en el caso no se actualizan; por el contrario, se advierte la información a que se refiere el motivo de inconformidad puede generarse mediante procedimientos específicos (laborales o administrativos) siendo aplicable el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales "respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

En relación con el tercer punto, el particular expresó que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta en tiempo y forma a la petición formulada y que solicitó una prórroga a sabiendas que no iba a proporcionar la información solicitada, no obstante, ello es inexacto porque en el expediente consta que el catorce de junio de dos mil veintiuno (es decir, previo a la interposición del recurso de revisión), el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando el oficio SESVER/SRH/06658/2021, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, mediante el que informó la disponibilidad de la información requerida, como se muestra con la inserción de la parte sustancial de la respuesta:

[3] Cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del ente obligado se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información o se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en estos caso, es necesario declarar formalmente la existencia de la información, en términos del criterio 7/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Dentro de este procedimiento, a su vez, los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia prevén que en los casos en los que sea física y materialmente posible la recuperación o generación de información podrá así determinarlo el Comité de Transparencia.

Subdirección de Recursos Humanos
Oficio No. SESVER/SRH/06558/2021
Asunto: Se remite informe
Xalapa - Enríquez, Ver., 10 de junio de 2021

LIC. CHRISTIAN IVÁN PÉREZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

PRESENTE.

Por este medio, con funcamento en lo dispuesto en los artículos 7, 25 fracciones IX, XVI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en atención a la solicitud de información con número de folio 00742721, de fecha 14 de mayo de 2021, a través de la cual la ciudadana solicita la siguiente información:

Respuesta: Es pertinente aclarar que las fotocopias de los documentos peticionados contienen información confidencial concerniente a datos personales identificativos; recabados, tratados y protegidos por esta Subdirección de conformidad con los artículos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que previo a la entrega al solicitante deberán realizarse VERSIONES PÚBLICAS en apego a los numerales 60 fracción I, y 72 y 76 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y los numerales noveno y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Aunado a lo anterior, este Sujeto Obligado debe garantizar lo dispuesto en el numeral quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales citados que señala:"...*Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...*", por lo tanto y para accesar a programas informáticos, software o métodos específicos para realizar las VERSIONES PÚBLICAS contenidas en DOCUMENTOS IMPRESOS, este Organismo debe garantizar de manera exitosa la protección de los datos personales de los trabajadores que como Sujeto Obligado esta forzado a respetar.

En este orden de ideas, con fundamento en el preceptos 152 párrafo primero fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia, y para dar cumplimiento a lo anterior se requiere primeramente que el solicitante cubra de forma anticipada los costos de reproducción contemplados en el numeral 62 párrafo primero fracción I del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la copia certificada tiene un costo de **0.2651** Unidades de Medida de Actualización, que multiplicado por **1,366** hojas que conforman las Convocatorias para la ocupación de plazas vacantes, las Constancias de Disciplina Sindical y las Actas con los resultados de las mismas, correspondientes a los años 2019 y 2020, dan un total de **$ 32, 453.79;** por lo que es necesario que el solicitante exhiba ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Organismo el correspondiente recibo de pago de los costos de reproducción a efecto de estar en posibilidades de iniciar con la prestación de los servicios solicitados sin incurrir en alguna responsabilidad administrativa por soslayar las disposiciones normativas señaladas.

No omito mencionar, que los documentos requeridos, contienen información confidencial consistente en datos personales de los trabajadores como es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Por tal motivo, es preciso someter a consideración del pleno del **Comité de Transparencia de la Secretaria de Salud y Servicios de Salud de Veracruz** la confirmación de la clasificación de la información de cada uno de los documentos solicitados por contener datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable, cuya información solo atañe al titular ya que incide dentro de la esfera de su vida íntima, esto de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 55, 60, 72, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; noveno, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y del criterio 19/17 emitido por el INAI.

Ahora bien, una vez presentado por el solicitante el comprobante de pago por los costos de reproducción de la información solicitada, se dará inicio con la generación de las VERSIONES PÚBLICAS, no sin antes puntualizar que del resultado obtenido del conteo de los documentos solicitados, se procederá a establecer un calendario de entrega de información ya que debido a la carga de trabajo en esta unidad aplicativa **es materialmente imposible** generar las versiones públicas de los documentos en cuestión en los plazos impuestos por el precepto 145 de la citada ley, por lo que atendiendo al principio de derecho "*...nadie está obligado a lo imposible...*", se estima que el procedimiento para generar las VERSIONES PÚBLICAS de los **1,366** documentos conlleva un plazo no menor de **14.16 días hábiles**, a partir de la exhibición del comprobante de pago de servicios por parte del peticionario ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, lo anterior se robustece con el criterio 8/13 emitido por el INAI:

hábiles para concluir la actividad descrita y necesaria para satisfacer en su totalidad la solicitud de información que nos ocupa.

Sin perder de vista que se tendría que distraer a una persona de sus funciones para que realice esta actividad específica, ya que no se cuenta con personal que este dedicado a realizar esta actividad, la cual no puede consistir en la totalidad de su jornada laboral, esto es restar tiempo a la carga laboral del personal, lo que significa afectar el desempeño de alguna de las áreas que conforman esta Subdirección, y con lo cual violentaría la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las Condiciones Generales de Trabajo, por lo tanto, el tiempo aproximado que un trabajador podría dedicarle a esta función es de **3 horas diarias**.

Ante ello, se estima que la entrega de las VERSIONES PÚBLICAS de los documentos solicitados, se realizará en forma gradual mes con mes entregando al solicitante **120** VERSIONES PÚBLICAS hasta agotar las entregas respectivas.

En este sentido, atento a los principios de transparencia y máxima publicidad, aunado al propósito de favorecer en todo momento al particular, le hago saber que de igual forma los documentos solicitados **se encuentran a disposición del solicitante para consulta directa** en los archivos físicos que albergan las Convocatorias para la ocupación de plazas vacantes, las Constancias de Disciplina Sindical y las Actas con los resultados de las mismas, correspondientes a los años 2019 y 2020, en el domicilio ubicado en las instalaciones que ocupa el Departamento de Administración de Personal de esta Subdirección, calle Soconusco #31 Col. Aguacata CP 91130, Xalapa, Veracruz, de lunes a viernes, en horario de oficina de 9:00 a 14:00 horas.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que con la puesta a disposición de la consulta directa de la información, además de reducir los costos de entrega de la misma se garantiza y salvaguardan los datos personales confidenciales que pudiesen contener dichos documentos, de conformidad con los preceptos 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el numeral 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el criterio número 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Respuesta respecto de la que la persona recurrente no expresó agravio más allá de señalar que existió una omisión en la entrega de la misma. No obstante y a pesar de que una vez admitido el recurso de revisión se notificó y corrió traslado con los anexos que integran el presente expediente entre los que se encuentra la respuesta inserta en líneas precedentes, el particular no dirigió inconformidad alguna en contra del contenido de la respuesta.

Ello es así porque se advierte que en la expresión de alegatos la persona recurrente persistió en señalar que la prórroga fue contraria a derecho, que la información de convocatorias no se encuentra publicada en el portal de transparencia y que la persona recurrente forma parte de un proceso de concurso sin que le hayan notificado el resultado del mismo; aspectos que, como se ha señalado, no generan una afectación suceptible de repararse en la vía del recurso de revisión.

Lo anterior, aunado a que la persona inconforme omitió dirigir inconformidad alguna en contra de la respuesta inicial que le fuera notificada en el acuerdo de admisión de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. Aunado a que también le fue remitida la documentación mediante la que compareció el sujeto obligado (oficio SESVER/UAIP/1127/2021, Actas de la Trigésima Novena y Quincuagésima Sesión del Comité de Transparencia; oficio SESVER/SRH/06658/2021, y el Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud), sin que, se insite, expresara inconformidad alguna

respecto del contenido de dicha respuesta y alcances, de ahí que los agravios que fundamentalmente combaten la prórroga sean infundados.

Lo anterior no implica que este órgano garante valide el contenido de la respuesta emitida por el ente público en el oficio SESVER/SRH/06658/2021 pues, ante la falta de exposición de agravios, este instituto se encuentra imposibilitado para valorar la conformidad o no de la respuesta, con las reglas que rigen el derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos